

En el mes de junio vence el plazo para la presentación de la declaración informativa de operaciones de maquila, aplicable a las personas morales del régimen general de ley que efectúen operaciones de maquila, en cualquiera de sus modalidades, al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (decreto IMMEX), esto de conformidad con el artículo 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CONTENIDO

1. **Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.**
2. **Tópicos diversos.**
 - 2.1. Declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE).
 - 2.2. Reparto de dividendos.
3. **Tesis y jurisprudencias.**

Devolución automática de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta. La autoridad fiscal no está obligada a verificar que el contribuyente es el titular de la cuenta CLABE proporcionada en la declaración.
4. **Consulta de indicadores en:**
<http://www.garciaaymerich.com>



1. Principales publicaciones en el diario oficial de la federación.

1.1 Lunes 17 de junio de 2024.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Resolución que modifica el Anexo 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730629&fecha=17/06/2024#gsc.tab=0

Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730637&fecha=17/06/2024#gsc.tab=0

1.2 Martes 18 de junio de 2024.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el cual se da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de mayo de 2024 y por el ajuste definitivo de participaciones del ejercicio de 2023.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730771&fecha=18/06/2024#gsc.tab=0

1.3 Jueves 20 de junio de 2024.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de julio de 2024.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730989&fecha=20/06/2024#gsc.tab=0

Oficio 500-05-2024-12626 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730990&fecha=20/06/2024#gsc.tab=0

Oficio 500-05-2024-12709 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730991&fecha=20/06/2024#gsc.tab=0

Oficio 500-05-2024-12710 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730992&fecha=20/06/2024#gsc.tab=0

Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Convenio de Coordinación para la operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Coahuila de Zaragoza.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5731002&fecha=20/06/2024#gsc.tab=0

1.4 Viernes 21 de junio de 2024.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5731116&fecha=21/06/2024#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5731117&fecha=21/06/2024#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5731118&fecha=21/06/2024#gsc.tab=0

Modificaciones y adiciones a las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5731119&fecha=21/06/2024#gsc.tab=0

1.5 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

Durante la semana el Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así como las tasas de interés interbancarias de equilibrio a 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE de fondeo a un día hábil
17-Jun-2024	18.4512	11.2475	11.3926	11.5498	11.00
18-Jun-2024	18.5248	11.2450	11.3824	11.5393	10.99
19-Jun-2024	18.4128	11.2430	11.3824	11.5393	10.99
20-Jun-2024	18.4230	11.2450	11.3824	11.5393	10.99
21-Jun-2024	18.4027	11.2450	11.3926	11.5498	11.00

2. Tópicos Diversos.

2.1 Declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE).

Las personas morales del régimen general de ley que efectúen operaciones de maquila, en cualquiera de sus modalidades, al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX), de acuerdo con el artículo 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate la declaración informativa de sus operaciones de maquila.

De acuerdo con lo previsto por la regla 3.20.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal, el envío se deberá realizar conforme a lo dispuesto en la ficha de trámite 118/ISR "Declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE)", contenida en el Anexo 1-A.

Si se presenta la DIEMSE en la fecha que corresponda, de manera completa y debidamente requisitada, quedará relevado de presentar el escrito señalado en el segundo párrafo del artículo 182 de la LISR, así como el informe relativo a la aplicación de la deducción adicional calculada sobre los ingresos exentos pagados a los trabajadores.

Es importante mencionar que las multas por el incumplimiento de esta obligación van desde los \$18,360.00 hasta los \$36,740.00 pesos de acuerdo con el artículo 81, fracción I y 82 fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

Ley de Impuesto Sobre la Renta
Resolución Miscelánea Fiscal 2024
www.sat.gob

2.2 Reparto de dividendos.

Aspectos legales.

De acuerdo al artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), la distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Así mismo, menciona que no podrá hacerse distribución de utilidades, mientras no hayan sido restituidas o absorbidas las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores.

Derivado de lo anterior, antes de acordar un reparto de dividendos, es indispensable que la sociedad analice la información financiera, a efectos de decidir si es viable el reparto.

Antes de decidir el reparto de dividendos, mencionamos algunos aspectos a considerar:

- a) Que el estado financiero refleje utilidades.
- b) Los administradores de la sociedad hayan presentado ante la asamblea el informe anual, artículo 172 LGSM.
- c) La estabilidad financiera de la sociedad.
- d) Satisfacción y acuerdo de los accionistas.
- e) Evaluar la liquidez de la sociedad.
- f) Analizar la situación fiscal tanto de la sociedad y de los accionistas.
- g) Haber separado de las utilidades netas el 5% como mínimo, para formar el fondo de reserva legal, el cual debe representar cuando menos una quinta parte del capital social, de acuerdo al artículo 20 de la LGSM.
- h) La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones, artículo 16 fracción I y 117 LGSM.
- i) Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades, artículo 18 LGSM.
- j) Cuando se haya acordado el reparto de dividendos, llevar a cabo la asamblea ordinaria y emitir el acta correspondiente, artículo 181 LGSM.

Aspectos financieros.

De acuerdo a la NIF C-11 "Capital contable", cualquier dividendo en efectivo a los tenedores de un instrumento financiero de capital debe reconocerse por la entidad como un pasivo en el momento en que el dividendo se decreta, afectando utilidades acumuladas; asimismo, debe reconocerse el pasivo correspondiente por cualquier impuesto retenido por este concepto a cargo del propietario.

Los dividendos preferentes deben reconocerse una vez que las utilidades netas correspondientes han sido aprobadas por una asamblea de propietarios, aplicándose a las utilidades acumuladas y reconociendo un pasivo a cargo de la entidad.

Las acciones preferentes normalmente tienen derecho a un dividendo mínimo, que puede ser o no acumulativo, el cual debe liquidarse a sus tenedores antes de pagar dividendos a los tenedores de las acciones ordinarias. Cuando en algún o algunos ejercicios no existan utilidades acumuladas suficientes para liquidar los dividendos de las acciones preferentes, no debe reconocerse en los estados financieros ninguna obligación por este concepto, ya que ésta sólo surge cuando se generen utilidades netas sobre las cuales sea procedente pagar los dividendos sobre las acciones preferentes y los resultados estén aprobados por la asamblea de propietarios.

Aspectos fiscales.

De acuerdo al artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 9 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la presente Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que establece la presente Ley.

Cabe señalar que los dividendos pagados a personas físicas que sean de CUFIN originada por las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014, las personas morales estarán obligadas a retener un impuesto adicional del 10% cuando distribuyan dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo, esto de acuerdo al segundo párrafo del artículo 140 LISR y al artículo Noveno transitorio fracción XXX de la misma Ley.

Cuando los dividendos sean pagados de la CUFIN, ésta debe calcularse y actualizarse en términos del artículo 77 de la LISR.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 10 de la LISR distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

- I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo. El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

- II. Para los efectos del artículo 77 de la LISR, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.

Las personas morales que hagan pago de dividendos, de acuerdo al artículo 76 fracción XI de la LISR, deben proporcionar el comprobante fiscal a las personas a quienes les efectúen pagos por dividendos en el cual se señale el monto, el ISR retenido, así como indicar si proviene de la CUFIN o Cuenta de Dividendos Netos según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades por los que se deba calcular y enterar el ISR. El comprobante fiscal se entregará cuando se pague el dividendo o la utilidad.

Cabe señalar que de acuerdo a la regla miscelánea 2.7.5.4 el CFDI de retenciones e información de pagos se emitirá mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20. Asimismo, el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se realizó la retención o pago, salvo que exista disposición legal o reglamentaria expresa en contrario.

Por otro lado, el artículo 140 de la LISR menciona que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de la LISR. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de la misma Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

Fuente: Ley del Impuesto Sobre la Renta
Ley General de Sociedades Mercantiles
Normas de Información Financiera

3. Tesis y jurisprudencias.

Devolución automática de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta. La autoridad fiscal no está obligada a verificar que el contribuyente es el titular de la cuenta CLABE proporcionada en la declaración.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar en una solicitud de devolución automática de saldo a favor del impuesto sobre la renta, presentada en la plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria, si la autoridad está obligada a verificar que el contribuyente es titular de la cuenta CLABE proporcionada para efecto del pago, previo a realizar la transferencia.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante una solicitud de devolución automática de saldo a favor por concepto del Impuesto sobre la Renta, la autoridad fiscal no tiene la obligación de verificar que el contribuyente sea el titular de la cuenta CLABE proporcionada en la declaración, previo a realizar la transferencia.

Justificación: La devolución por concepto de saldo a favor encuentra sus bases, entre otros, en los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación. En el caso de las devoluciones automáticas, las referidas bases deben interpretarse junto con los demás ordenamientos que las regulan. En términos de la regla 2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior pueden optar por solicitar la devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta al marcar el recuadro respectivo, para considerarse dentro del Sistema Automático de

Devoluciones. Las declaraciones podrán presentarse ya sea con contraseña, e.firma o e.firma portable, las cuales, en su carácter de firmas electrónicas avanzadas, sustituyen a la firma autógrafa y tienen el mismo valor probatorio. Además, en términos de la referida regla 2.3.2., la cuenta CLABE que el declarante proporcione "es la que reconoce de su titularidad y autoriza para efectuar el depósito de la devolución respectiva". Por lo anterior, no puede interpretarse que la falta de correspondencia del contribuyente con la persona titular de la cuenta CLABE proporcionada en la solicitud es uno de los errores que, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, ameritan un requerimiento de la autoridad. En primer lugar, porque el nombre del titular de la cuenta no forma parte de la información que debe proporcionarse, por lo que la autoridad no puede advertir dicha falta de correspondencia. Admitir lo contrario implicaría ignorar que la autoridad debe considerar que la cuenta CLABE proporcionada es la que el contribuyente reconoce como suya, y la obligaría a requerir dicha información en todas las solicitudes de devolución automática, pues en ninguna de ellas constará el nombre del titular de la cuenta.

En segundo lugar, porque implicaría desconocer que la firma electrónica sustituye a la firma autógrafa y, por tanto, que produce los mismos efectos con igual valor probatorio. Afirmar que la autoridad debe verificar que la cuenta CLABE proporcionada es de la titularidad del contribuyente declarante significaría que la firma electrónica no basta para identificar al contribuyente como el autor legítimo de la declaración, lo que nulificaría la finalidad de los referidos instrumentos.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 327/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Anette Chara Tanus.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 44/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 179/2023.

Tesis de jurisprudencia 48/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Sanjuana Valenciana Martínez.
Larissa Loera Andrade.
Diana Mayela Aguirre Molina.